

NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de agosto de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvase Proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Sustanciadora



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 999.

Ref. *Divorcio Matrimonio Civil*
Radicado: *19001-31-10-001-2022-00285-00*
Demandante: JHON JAIRO ESCOBAR MONTOYA C.C. 18.600.706
Demandado: LIDA ROCIO LLANTEN – C.C. 34.545.236

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor JHON JAIRO ESCOBAR MONTOYA a través de apoderada judicial, en contra de la señora LIDA ROCIO LLANTEN.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se advierte, que si bien se han allegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores LIDA ROCIO LLANTEN y JHON JAIRO ESCOBAR MONTOYA, el correspondiente a la demandada, no contiene la respectiva anotación marginal, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR R la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderada judicial por el señor JHON JAIRO ESCOBAR MONTOYA en contra de la señora LIDA ROCIO LLANTEN en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada, Dra. ANA DORIS DAZA IBARRA como apoderada judicial del demandante, señor JHON JAIRO ESCOBAR MONTOYA conforme los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/AXAP

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f5dcb279f11b81c25b74c31c56f56625139684d3a4081c9db168ee448513f0**

Documento generado en 25/08/2022 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>